

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

Ciudad

Rad. 2012-00035

Demandante: MAGALIS MOYA SOLANO Y OTROS

Demandados: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD.

JULIETH RINCONES CAMPO, mayor de edad, vecina de Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.869.063 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 225.124 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los **Dres. SAID TORRADO JAIMES y EDUARDO HIGGINS**, quienes fungen en el proceso de la referencia como demandados, **me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha de 08 de Octubre de 2020, que dispuso la firmeza de la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, por indebida notificación del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (publicado en estado el 11 de septiembre de 2020), lo que conlleva a una violación del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a mis representados, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante el auto de fecha 8 de Octubre de 2020, se señala que quedó en firme la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, se advierte que existe una causal de nulidad consistente en la indebida notificación del auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (publicado en estado el 11 de septiembre de 2020), lo que conlleva a una violación del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a mis representados, toda vez que este último proveído se publicó desconociendo lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

“Notificaciones por estado. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. **Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.***
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.

Cel. 3212683537. E-mail: asjugu01@gmail.com

Dir. Cl 7 No. 11-114 Piso 2, Oficina 6, Edificio Doña Cándida.
Riohacha- La Guajira

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

Ahora bien, el motivo de inconformidad y causal de nulidad, consiste en que auto de fecha 10 de septiembre de 2020 se consignó como demandante (parte que está integrada por varios sujetos) a Nelson Mendoza Moya, y no a Magalys Moya, que es la primera persona que obra en la demanda, y a quien se venía colocando en todos los estados mediante los cuales se notificaban las decisiones del proceso, con lo que se incumplió lo dispuesto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, lo que impidió que mis representados conocieran lo resuelto en la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que no se respondieron las preguntas formuladas en la solicitud de aclaración y complementación que formularon mis poderdantes mediante memorial radicado el día 5 de noviembre de 2016, y que era el verdadero motivo de la referida aclaración y complementación.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como causal de nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, la prevista en el inciso 2º del ordinal 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la notificación de las providencias que señalaron fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 101 del C.P.C., y que admitió la reforma de la demanda realizada por la parte demandante no se hicieron de acuerdo a lo previsto por el numeral 2º del artículo 321 del C.P.C.

Las disposiciones invocadas en sustento de la nulidad que se alega, son las siguientes:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. Negrillas fuera del texto original

PETICIÓN

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente que se revoque el auto de fecha **08 de Octubre de 2020 y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación por estado del auto de fecha 10 de septiembre de 2020**, y se notifique este en debida forma, conforme lo establece el artículo 321 del C.P.C.

Cel. 3212683537. E-mail: asjugu01@gmail.com
Dir. Cl 7 No. 11-114 Piso 2, Oficina 6, Edificio Doña Cándida.
Riohacha- La Guajira

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA.

3

Se suscribe con el mayor de los respetos,



JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO

C.C.: 1.082.869.063 de Santa Marta.

T.P.: 225124 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA

Ciudad

Rad. 2012-00035

Demandante: MAGALIS MOYA SOLANO Y OTROS

Demandados: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD.

JULIETH RINCONES CAMPO, mayor de edad, vecina de Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.869.063 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 225.124 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los **Dres. SAID TORRADO JAIMES** y **EDUARDO HIGGINS**, quienes fungen en el proceso de la referencia como demandados, **me permito aclarar memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD** presentada en horas anteriores, por haber incurrido en error de transcripción involuntario, que si bien no altera los presupuestos de hechos o de derecho por los cuales se interponen recurso de reposición y se solicita la nulidad de los autos, podrían confundir al despacho porque se hizo erróneamente alusión a una situación que no hace parte del proceso, sin embargo en la parte considerativa y peticionaria se dejó completamente claro que lo que se busca con el memorial presentado es la revocatoria de los autos del 08 de Octubre de 2020 y del 10 de Septiembre de 2020 así:

En el ítem **CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA** se transcribió lo siguiente:

Invoco como causal de nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, la prevista en el inciso 2º del ordinal 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la notificación de las providencias que señalaron fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 101 del C.P.C., y que admitió la reforma de la demanda realizada por la parte demandante no se hicieron de acuerdo a lo previsto por el numeral 2º del artículo 321 del C.P.C.

Cuando lo que realmente se quería decir era:

Invoco como causal de nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, la prevista en el inciso 2º del ordinal 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la notificación de las providencias del 08 de Octubre de 2020 y 10 de Septiembre de 2020 no se hicieron de acuerdo a lo previsto por el numeral 2º del artículo 321 del C.P.C.

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente se tenga en cuenta esta aclaración del recurso de reposición y nulidad interpuesto dentro de los términos procesales correspondiente.

Se suscribe con el mayor de los respetos,



JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO

C.C.: 1.082.869.063 de Santa Marta.

T.P.: 225124 del C.S. de la J.

Cel. 3212683537. E-mail: asjugu01@gmail.com
Dir. Cl 7 No. 11-114 Piso 2, Oficina 6, Edificio Doña Cándida.
Riohacha- La Guajira

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO

En su despacho

REF.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD DE MAGALYS MOYA SOLANO Y OTROS CONTRA SOCIEDAD MÉDICA CLINICA MAICAO Y OTROS.

RAD.: 2012-00035.

JULIETH RINCONES CAMPO, mayor de edad, vecina de Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.869.063 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 225.124 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los **Dres. SAID TORRADO JAIMES y EDUARDO HIGGINS**, quienes fungen en el proceso de la referencia como demandados, me permito presentar aplicar los argumentos del incidente de nulidad presentado junto con el recurso de reposición presentado el día 15 de Octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, con base en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

- 1) En el año 2012 fue admitido el proceso ordinario civil de responsabilidad médica que cursa bajo los parámetros de la Código de Procedimiento Civil en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, bajo el radicado 2012-00035-00.
- 2) Este proceso ha cursado en el Juzgado Primero Promiscuo de Maicao durante más de ocho (08) años, y por este tiempo **siempre se ha identificado como parte demandante a la señora MAGALYS MOYA Y OTROS**, y como parte demandada a la SOCIEDAD CLINICA MAICAO Y OTROS, información que puede ratificarse en cada una de las notificaciones que ha emitido el despacho durante la vigencia del proceso.
- 3) Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, por lo que el ministerio de Justicia y del derecho aprobó el decreto legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información en las actuaciones judiciales.
- 4) Como es de saberse, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, nunca antes había notificado estados o traslados a través de la plataforma TYBA, sino solo hasta este año en marco del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, evidentemente siendo este un procedimiento nuevo tanto para los funcionarios judiciales como para las partes y sus apoderados, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma y conocer específicamente cada uno de los autos es complejo y a la fecha no existe un instructivo para usarla, es por esto que algunos despachos han

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA.

optado por utilizar todos los medios tecnológicos posibles como correos electrónicos, mensajes de WhatsApp, publicación en redes sociales, entre otros.

- 5) A través del auto del 10 de Septiembre que fue publicado por estado el día 11 de Septiembre de 2020, se corrió traslado a las partes para pronunciarse frente a la aclaración y complementación del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal Seccional La Guajira; sin embargo, **esta notificación por estado se hizo cambiando la identificación de las partes del proceso, toda vez que en el estado consignó como demandante al señor NELSON MENDOZA MOYA y no a la señora MAGALYS MOYA Y OTROS, siendo esta la primera persona que obra en la demanda y el nombre que identificaba a este proceso.**
- 6) La Corte Suprema de Justicia en un caso similar en que se incluyeron datos inexactos como lo fueron los nombres de las partes intervinientes en la Litis, en un estado donde se notificaba un auto que fijaba fecha para la realización de una audiencia, determinó que: *“tal equivocación en que incurrió el despacho accionado, no se le puede cargar desproporcionadamente al actor, quien actuó de buena fe en consonancia con lo estipulado en el art. 83 de la Constitución Política y por lo tanto no está obligado a soportar los errores de la función jurisdiccional”¹*, razón por la cual decretó la nulidad de lo actuado desde ese momento del juicio para que se le reestablecieran las oportunidades procesales perdidas por tal error.
- 7) Así mismo, ante una situación similar, en la reciente sentencia STC6687-2020 de la Corte Suprema de Justicia, M.P.: Luis Tolosa V, se expresa:

“Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos. Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla. Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido” (Subrayado fuera del texto)
- 8) Está claro, que esta situación impidió que mis representados conocieran lo resuelto **en la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que no se respondieron las preguntas formuladas en la solicitud de aclaración y complementación que formularon mis poderdantes mediante memorial radicado el día 5 de noviembre de 2016, y que era el verdadero motivo de la referida aclaración y complementación.**
- 9) Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de Octubre de 2020, notificado mediante estado fijado el 9 de Octubre del mismo mes y año, se profiere auto se señala que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP17733-2015 M.P. Eidyer Patiño Cabrera

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA.

quedó en firme la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y nuevamente no es notificado en debida forma, toda vez que se consigna como demandante al señor NELSON MENDOZA MOYA y no a la señora MAGALYS MOYA Y OTROS, siendo esta la primera persona que obra en la demanda y el nombre que identificaba a este proceso, auto del que la suscrita solo tiene conocimiento porque el estado fue compartido por el despacho a través del grupo de Whatsapp del Juzgado, al cual fui agregada ese día y al momento de solicitar la autorización para ingresar a este grupo, la secretaría del despacho informa que la suscrita debe ingresar para que conozca de un estado donde se le estaría notificando un proceso.

- 10) La no notificación en debida forma de los autos del 10 de Septiembre de 2020 que corría traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y el auto del 08 de Octubre de 2020 que dejó en firme esta aclaración y complementación, cercenó el derecho a conocer lo que había sucedido del proceso, esto es, que no se respondieron las preguntas formuladas en la solicitud de aclaración y complementación que formularon mis poderdantes mediante memorial radicado el día 5 de noviembre de 2016, y que era el verdadero motivo de la referida aclaración y complementación.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invoco como causal de nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, la prevista en el inciso 2º del ordinal 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la notificación de las providencias del 10 de septiembre de 2020 donde corren traslado a las partes para pronunciarse frente a la aclaración y complementación del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal Seccional La Guajira y el auto del 08 de Octubre de 2020 que dejó en firme esta aclaración y complementación no se hicieron de acuerdo a lo previsto por el numeral 2º del artículo 321 del C.P.C.

Las disposiciones invocadas en sustento de la nulidad que se alega, son las siguientes:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA.

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. Negrillas fuera del texto original

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento la causal invocada sobre la base de las siguientes consideraciones:

La actuación surtida a partir de la notificación por estado el día 10 de septiembre de 2020 donde corren traslado a las partes para pronunciarse frente a la aclaración y complementación del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal Seccional La Guajira y el auto del 08 de Octubre de 2020 que dejó en firme esta aclaración y complementación adolecen de nulidad de acuerdo a lo expuesto en el artículo 140 Numeral 9º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, toda vez que **señaló dentro del estado al señor NELSON MENDOZA MOYA como si fuera el primero de los demandantes siendo que el primero de estos es la señora MAGALYS MOYA.**

El artículo 321 del C.P.C. regula lo concerniente a las notificaciones por estado, el cual establece una serie de exigencias, entre las cuales de destaca la consagrada en el numeral 2º, que a su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 321. NOTIFICACIONES POR ESTADO.
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 150 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:**

(...)

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.” Negrilla y subrayado fuera del texto original

Solo así, en cumplimiento de los citados requisitos previstos por la misma Ley se puede garantizar la debida notificación de la providencia, así como el derecho de defensa y contradicción de las partes.

El tratadista Emilio Pascansky afirma que:

“Una providencia o resolución judicial administrativa es inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se le modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase.”
Negrilla fuera del texto original

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA.

El profesor Hernando Devis Echandia, al respecto señala que la notificación:

*“trata de un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serán secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por lo tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriadas sin haber sido (efectivamente) notificadas a las partes”.
Negrilla fuera del texto original*

En efecto, en clara armonía con el artículo 29 constitucional que eleva a rango fundamental los derechos al debido proceso y defensa, el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil Colombiano indica que: **“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código”**; y más adelante agrega el artículo 331 ibidem, que: **“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de su notificación ...”**. Negrilla fuera del texto original

Lo anterior indica, que las providencias son solo validas y eficaces cuando han sido notificadas de manera efectiva a los sujetos intervinientes en el proceso.

En el caso subexamine se evidencia, sin duda alguna, que los autos de los días 10 de septiembre de 2020 donde corren traslado a las partes para pronunciarse frente a la aclaración y complementación del dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal Seccional La Guajira; y del 08 de Octubre de 2020 que dejó en firme esta aclaración y complementación; no se notificaron como lo ordena la Ley, por lo que incurren en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción, al no haberse notificado adecuadamente los autos que disponían actos procesales de tal relevancia jurídica, impidiendo de esa manera el ejercicio de tales derechos a favor de nuestros intereses.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en el inciso 2º del ordinal 9º prescribe que: **“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admita la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...”**.

Como quiera que los supuestos facticos del asunto en análisis encuadran en lo atrás expuesto, solicito respetuosamente al despacho, se sirva dar aplicación a la anterior previsión legal, razón por la cual procedo a hacer la siguiente:

PETICIÓN

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente que **se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación por estado del auto de fecha 10 de septiembre de 2020**, y se notifique este en debida forma, conforme lo establece el artículo 321 del C.P.C.

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas los siguientes documentos:

1. Los estados que fueron colgados en la cartelera del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Maicao, desde el año 2012 hasta la fecha, donde se notifica el proceso bajo la referencia.
2. Los estados que han sido colgados por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Maicao a través de la plataforma TyBa.

ANEXOS

1. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Rad, 2014-00039. Magistrada Ponente: Marirraquel Romero.
2. Sentencia STC6687-2020 de la Corte Suprema de Justicia, M.P.: Luis Tolosa V.

Atentamente,



JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO

CC.: 1.082.869.063 de Santa Marta

T.P.: 225121 del C.S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

14

Magistrada Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO

Auto CRC 2019 Radicación 2014-00039-01

Sincelejo, veinte de enero de dos mil veinte

Procede el Tribunal a decidir el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, en el proceso civil de responsabilidad contractual promovido por **OMAR JOSÉ DORADO CARDONA Y OTROS** contra **RAFAEL COGOLLO HERNÁNDEZ**.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en fecha 22 de febrero de 2019, el apoderado judicial del demandado RAFAEL COGOLLO HERNÁNDEZ solicita que sea anulado el auto del 18 de octubre de 2018, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería fijó fecha para una audiencia de recepción de pruebas dentro del Despacho Comisorio No. 0006 de 2017, librado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

Comenta el recurrente que en auto de fecha 10 de noviembre de 2016, el *a quo* ordenó comisionar la recepción de unos testimonios en la ciudad de Montería, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, que en proveído del 18 de octubre de 2018 fijó fecha para celebrar audiencia para cumplir con tal embargo.

Que la citada providencia fue notificada por Estado No. 153 del 19 de octubre de 2018, pero que éste no cuenta con los requisitos legales establecidos por el artículo 295 del C.G.P., en cuanto no se indicó la clase de proceso, los nombres de las partes, así como tampoco la firma de la secretaria del juzgado, configurándose la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Que el día programado, el Juzgado comisionado se constituyó en audiencia pública para evacuar los testimonios, pero que al no surtirse la notificación en debida forma, ninguna de las partes se enteró, realizándose sin la presencia de éstas ni de los declarantes, resolviéndose al final devolver la comisión sin diligenciar.

Que se enteró de la situación cuando el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, por auto del 18 de febrero de 2019, resolvió agregar al expediente el despacho comisorio remitido.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandada CLÍNICA CENTRAL O.H.L. L.T.D.A., al descorrer el traslado de la nulidad manifiesta estar de acuerdo con todos los hechos, coadyuvando la

anterior solicitud. En consecuencia, requieren que se decrete nulo todo lo actuado a partir del auto de 18 de octubre de 2018.

Mediante auto de 11 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre rechazó de plano el incidente de nulidad con el argumento de que dentro de un despacho comisorio solo es procedente en dos casos, como lo es "a) *La falta de competencia territorial del comisionado* y b) *Cuando el comisionado exceda los límites de las facultades dadas por el comitente*", basado en los artículos 38 y 40 del C.G.P., por lo que no es posible aplicar lo establecido en el artículo 133 ibídem, y concluyendo que debe primar la regla especial sobre la general.

Disconforme con dicha respuesta, el togado de la parte demandada apeló en contra de la anterior decisión, arguyendo que el juzgador de primera instancia erró en cuanto a que la solicitud no está dirigida a discutir la competencia, ni los límites o facultades del juez comisionado, pues lo que se debate es una indebida notificación, por lo tanto las causales generales del artículo 133 del C.G.P. deben tenerse en cuenta dentro de estas diligencias.

La apoderada de la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. L.T.D.A. coadyuvó la impugnación previa, manifestando además que no se ha incurrido en ninguna de las causales de convalidación que presenta el artículo 136 del C.G.P., solicitando se revoque el auto que rechaza la nulidad, y que se decrete como nulo el auto del 18 de octubre de 2018, y lo demás que dependa de éste.

A través de auto del 12 de junio de 2019, el *a quo* decidió no reponer el auto, apoyándose en el mismo análisis planteado anteriormente, y negó el trámite de la alzada manifestando que tal providencia solo era susceptible del recurso horizontal, según los lineamientos del artículo 40.

Inconforme con la decisión inmediatamente anterior, el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, para que fuera revocado ese proveído, o en caso de proseguir con el mismo criterio, se estudiara por ésta Colegiatura.

Mediante auto del 15 de julio de 2019, el juzgador de instancia decidió no cambiar su decisión, y ordenó remitir el expediente para que fuera resuelta la queja por este Tribunal, como así se hizo en el auto del 28 de octubre de 2019, en el que se concedió la alzada contra el auto del 11 de marzo de 2019, al considerar que el recitado artículo 40 del C.G.P., por tratarse de una norma especial, regula solamente lo concerniente a la nulidad prevista en esa norma, pero que también se aplican las causales dispuestas en el artículo 321 *ibídem*.

2. CONSIDERACIONES

Para la resolución del presente recurso, la Sala identifica el planteamiento de dos problemas jurídicos que inmediatamente se exponen: En primer lugar, verificar si es procedente que las nulidades anotadas en el artículo 133 del C.G.P. puedan ser alegadas dentro de un trámite de despacho comisorio, y no solamente las especiales indicados en el Título dedicado a esa

diligencia en el Código General del Proceso, como son la falta de competencia territorial (artículo 38 C.G.P.) y exceder los límites de las facultades que le fueron otorgadas (artículo 40 C.G.P.); para en caso de ser cierto lo primero, estudiar si se ha producido una vulneración a los derechos de defensa y contradicción y el principio de publicidad de los actos jurídicos por la presunta indebida notificación del auto censurado, por irregularidades en el estado que lo comunica.

En ese sentido, la legislación procesal consagra de forma expresa las nulidades procesales que pueden ser solicitadas por las partes en el artículo 133 del C.G.P., el cual indica que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Seguidamente, en esa misma codificación legal también ha sido concebido integralmente el procedimiento que se debe seguir para dar respuesta a las solicitudes de nulidad formuladas por las partes e interesados en las decisiones tomadas por los jueces, contemplando taxativamente las causales que pueden viciar de fondo el transcurrir litigioso, de manera que quien alega el acaecimiento de una de ellas, debe especificar y expresar con claridad tal irregularidad, enunciando los hechos en los cuales se fundamenta, teniendo presente que no se encuentre saneada por alguno de los eventos descritos en el artículo 136 de esa normativa.

Empero, las causales transcritas anteriormente no son las únicas que propone este Código, puesto que el legislador ha estipulado otras nulidades que pueden presentarse en eventos específicos, interesa en este caso, *verbi gratia*, la descrita en el inciso 2 del artículo 40 del C.G.P., el cual reza:

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición." (Subrayado fuera del texto)

No obstante, este canon no excluye de ninguna manera las causales previstas en el artículo 133 ibídem, sino que, por el contrario, es una causal de carácter especial y reservada para aquellos actos emitidos por un funcionario cuando se extralimita en sus facultades dentro de una comisión, sin desconocer que cabe la posibilidad de que en dichas diligencias también puedan presentarse los vicios procesales descritos en la citada regla general. Dicho de otra forma, en el trámite de un despacho comisorio, no sólo pueden surgir nulidades por la extralimitación del comisionado en las potestades a él delegadas, sino que también puede configurarse cualquiera de las causales genéricas propuestas en el estatuto procesal.

Siendo así, esta Sala no acoge la tesis planteada por el juzgador de instancia, al proponer que *"No es procedente en este asunto, alegar las nulidades establecidas para efectos de las actuaciones del comisionado, las del artículo 133 del Código General del Proceso, porque estas no son aplicables para este caso en específico"*¹, pues de este modo se desconocería el principio de publicidad, afectando el derecho al debido proceso, como en el presente caso, por la presunta indebida notificación a las partes de la realización de la diligencia donde se practicarían las pruebas.

¹ Folio 1248 del expediente.

Es más, nótese que la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia que presenta el juzgador de instancia, en un aparte seguido de la cita traída en el auto del 12 de junio de 2019, por el cual se niega la apelación, se refiere a que: "*Circunstancias de hecho que se advierte, no encajan en el mencionado motivo legal especial, como tampoco en alguno de los enlistados en el artículo 133 del Código General del proceso...*"

² (Subrayado fuera del texto original), de lo que se colige pues, que en los sucesos donde se depreque una nulidad dentro de una diligencia comisoría, no solo se debe estudiar la que esa regla especial trae, sino que también las de índole genérica.

A propósito del tema, el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., el cual dicta que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Desde esa perspectiva, esta Magistratura ve forzada la concesión de la presente solicitud, pues la motivación referente a que no son aplicables las causales de nulidad previstas en el artículo citado

² C.S.J. Sentencia 09 de agosto de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 11001-22-03-000-2018-00767-02.

cuando se alegan en el trámite de un despacho comisorio, ignoraría principios y derechos garantizados por la Carta de 1991, en razón a que es posible que se origine cualquiera de las nulidades indicadas en esa norma, sin que quien fuere afectado por ella tuviera forma de controvertirla en favor de su defensa.

Entendido lo anterior, estima la Sala que es procedente discutir sobre la prosperidad de la nulidad invocada.

Es ese aspecto, el principio de publicidad enmarcado en los artículos 209 y 228 de la Constitución Nacional es uno de los elementos esenciales del debido proceso, por lo tanto, no es posible tomarlo como una mera formalidad, pues por medio de este se da a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales a las partes y terceros interesados en un determinado proceso, otorgándoles las garantías de transparencia y participación, así como también garantizar sus derechos de contradicción y defensa.

La Corte Suprema de Justicia, en un caso similar en el que se incluyeron datos inexactos, como lo fueron los nombres de las partes intervinientes en la litis, en un estado donde se notificaba un auto que fijaba fecha para la realización de una audiencia, determinó que tal *"equivocación en que incurrió el (despacho) accionado no se le puede cargar desproporcionadamente al actor, quien actuó de buena fe en consonancia con lo estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política y, por lo tanto, no está obligado a soportar los errores de la función jurisdiccional"*³, razón por la cual decretó la nulidad de lo actuado

³ Corte Suprema De Justicia, Sentencia STP17733-2015, M. P. Eyder Patiño Cabrera.

desde ese momento del juicio, para que se le restablecieran las oportunidades procesales perdidas por tal error.

Teniendo en cuenta esto, y una vez revisado el expediente, la Sala divisa que del Estado No. 153 del 19 de octubre de 2018⁴, se puede apreciar lo siguiente:

Estado 153 de Viernes, 19 De Octubre De 2018					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
(...)					
23001310300320170020000	Despachos Comisorios		Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería	18/10/2018	Auto Ordena- Auto Ordena Auxiliar El Despacho Comisorio
(...)					

Como puede verse, tal diligencia no cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 295 del C.G.P., en lo que refiera a que (i) no se indicó el nombre del demandante, y (ii) en el espacio donde debería figurar el nombre del accionado aparece es el juzgado comitente, lo que, para este Tribunal, se asemeja al caso descrito anteriormente resuelto por la alta Corporación en sede de tutela, pues no se informó adecuadamente a los litigantes del auxilio de la comisión, dejándoles de enseñar en debida forma la expedición del auto de su interés, lo que trajo como consecuencia la inasistencia de estos a la audiencia señalada.

En consecuencia, se declarará la nulidad del auto de 18 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, por faltar a los requisitos para su publicidad, así

⁴ Folio 1231 del expediente.

como también deben ser nulos las demás actuaciones que dependan de éste, es decir, el auto del 23 de enero de 2019 emitido por la misma autoridad, en el que se ordenó devolver la comisión sin diligenciar; y el auto del 18 de febrero de 2019 del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, por el cual se agregó al expediente lo remitido por el despacho comisionado.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral Unitaria de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad en el presente proceso de los autos de 18 de octubre de 2018 y 23 de enero de 2019, emitidos por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Córdoba, y de 18 de febrero de 2019 del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dispóngase nuevamente la remisión del despacho comisorio para la recopilación de los testimonios de los señores MARINO JOSÉ BRUN BULA y ARACELY FLÓREZ GONZÁLEZ, en la ciudad de Montería-Córdoba.

CUARTO: Enviar al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, el expediente allegado a la actuación en esta instancia.

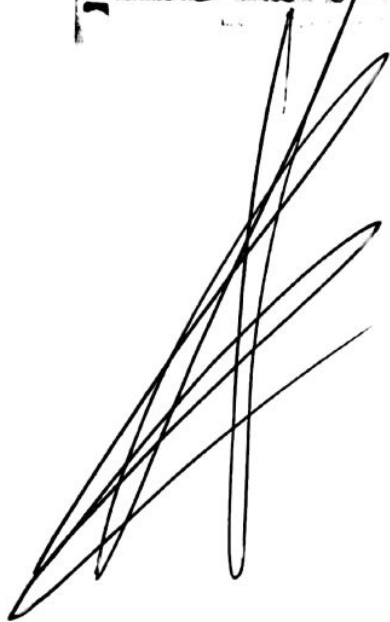
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO
Magistrada

Ti Superior de Sincelajo
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
Notificado por el juez de la causa No 08

la providencia de _____

22-Ene-2020





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC6687-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales profirió sentencia en el decurso promovido por Uillintón Alberto Tabares Restrepo frente a la impulsora.

Inconforme con lo decidido, la promotora formuló apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 12 de junio postrero, se admitió la alzada y, el 25 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se le corrió traslado a la inicialista por cinco (5) días para sustentar el recurso impetrado.

El 7 de julio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la tutelante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la actora pidió la nulidad de las actuaciones, pues, conforme alega, no pudo enterarse del auto donde se corrió traslado para sustentar la alzada, por cuanto el procedimiento para acceder a la plataforma era complejo y no existía un instructivo para usarla.

El 29 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto, materia de disenso, se le notificó a la actora conforme a la normatividad vigente, sin que ésta allegara el escrito de fundamentación del remedio propuesto.

Para la querellante, las actuaciones acusadas cercenaron su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es confuso y no se han otorgado capacitaciones o tutoriales para el manejo programas de la Rama Judicial.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la actuación reprochada y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

1. El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales reseñó que, como *a quo*, concedió la alzada solicitada por la suplicante contra el fallo emitido el 14 de febrero de 2020.

2. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de la reclamante, al dar aplicación a lo reglado al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para rituar el

recurso de apelación que ella impetró, cuando tal defensa se propuso en vigencia del canon 327 del Código General del Proceso.

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar:

“(…) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

*“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”* (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica:

“(…) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

*“(…) Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”.*

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso,

consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”¹.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al

¹ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794

momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)".

"(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)"².

Se insiste, si la impulsora interpuso apelación contra la sentencia emitida el 14 de febrero de 2020, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

"(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...)".

² Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, exp. D-3984.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...)”.

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...)”.

“(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)” (énfasis extexto).

Así, el *ad quem* confutado debió proceder de la manera exigida por ese precepto y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio 2020³, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto.

A pesar de la directriz sobre el tránsito de legislación en materia de recursos, el colegiado demandado la

³ “(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). **Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto** (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicasen, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).

desconoció y dio aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID19”.

El respeto por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque, amen de conculcar el debido proceso de la promotora, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales virtuales.

2.1. La accionante, además, cuestiona el acceso a las plataformas de los estrados judiciales para enterarse de las providencias, por cuanto, aduce, las mismas son complejas y no existen instructivos para acceder a los pronunciamientos. Por ello, ante la falta de tutoriales, sostiene, se le impidió conocer el auto de 25 de junio de 2020, en donde se le dio traslado para sustentar la alzada por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

Conforme aduce, supo de esa providencia cuando consultó con la secretaría del tribunal el *link* para conocer los estados de esa corporación, momento en el cual se enteró de que el recurso ya había sido declarado desierto.

Los reseñados planteamientos fueron enarbolados por la quejosa cuando pidió la nulidad de las actuaciones; sin embargo, los mismos fueron desestimados por la colegiatura fustigada en auto de 29 de julio, así:

“(...) [Tocante] a los argumentos adicionales bajo el entendido de la falta de formación respecto a los procedimientos virtuales, el desconocimiento que tenía frente a la revisión de estados

electrónicos y el no contar con los recursos que demandan las nuevas dinámicas impuestas por la emergencia sanitaria dentro de la administración de justicia, basta con decir que llama la atención de la Magistratura el hecho que pese a afirmar dichas circunstancias, la apoderada judicial trae a colación dentro del memorial (y adjunta en sus anexos) dos autos proferidos por diferentes Despachos del Tribunal y que indica, fueron comunicados en el estado del 25 de junio, lo cual conduce a pensar que contrario a lo manifestado, las deficiencias en que se escuda no impidieron que se notificara en debida forma de las decisiones adoptadas por los homólogos (...)”.

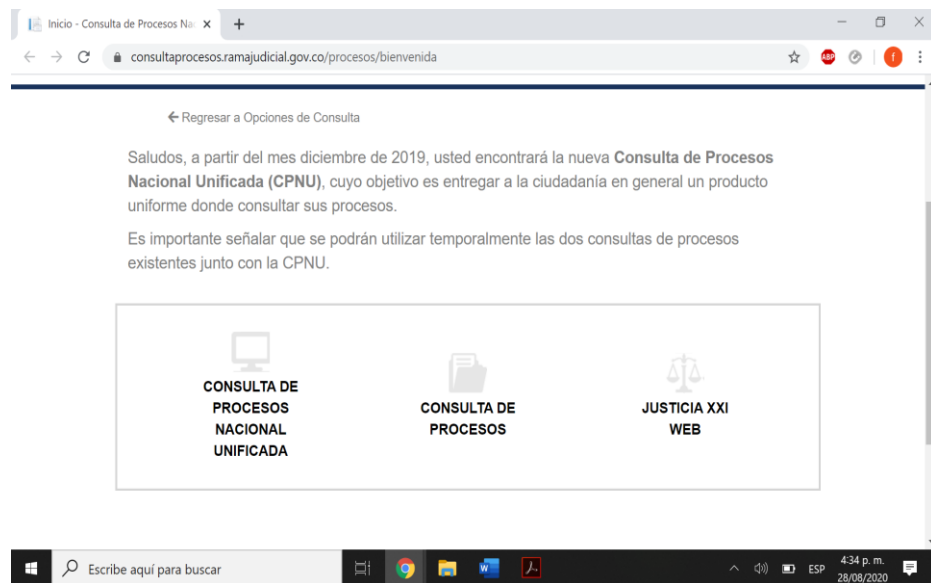
“(...) Dicho de otra manera, si en gracia de discusión se diera por cierto lo expuesto, no se explica cómo la libelista tuvo conocimiento de las determinaciones notificadas el día anterior al auto que acusa como indebidamente comunicado (...)”.

(...) Por último, atinente al reparo cimentado en la falta de notificación en los abonados telefónicos e e-mails de los intervinientes, se advierte que tal forma está reservada para la comunicación de providencias específicas como las que deben notificarse personalmente, las restantes se publican a través de los estados, disposición ratificada por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, desestimando de este modo lo exigido por la solicitante (...)”.

“(...) Conforme lo discurrido, se tiene demostrado que la recurrente fue debidamente enterada por el Despacho respecto al traslado surtido mediante el pluraludido auto del 25 de junio de 2020 con el propósito de sustentar la apelación, a lo que no procedió, conduciendo su silencio al proferimiento de la determinación que ahora, a título de una presunta nulidad, pretende atacar (...)”.

La Sala aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de la gestora, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial⁴ y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/>



De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más célere con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada “*consulta de procesos nacional unificada*”.

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de la tutelante, el departamento, ciudad, entidad, especialidad y despacho, se encontró el historial de la actuación refutada.

Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al “*inicio*” de la página de la Rama Judicial.

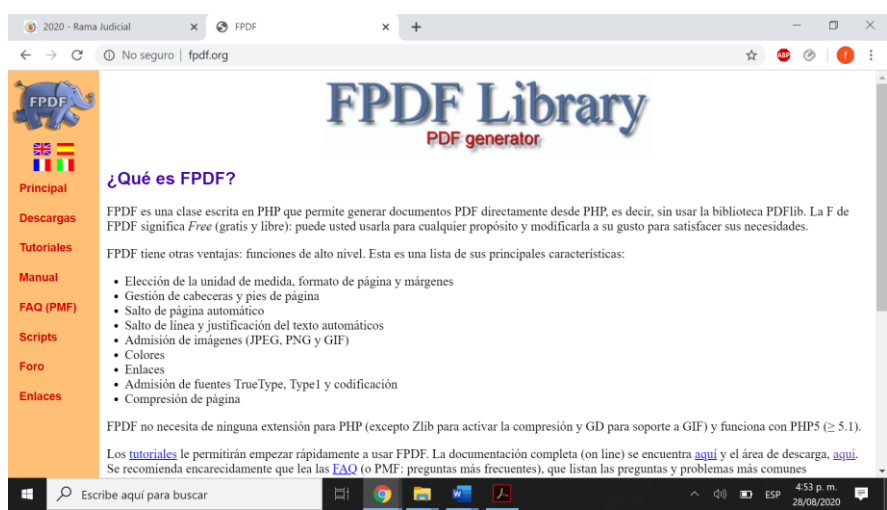
En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a “*Tribunales Superiores*”, enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger el “*Departamento*”, luego “*Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales*”, “*estados*”, “*2020*”, y el mes –“*junio*”-.



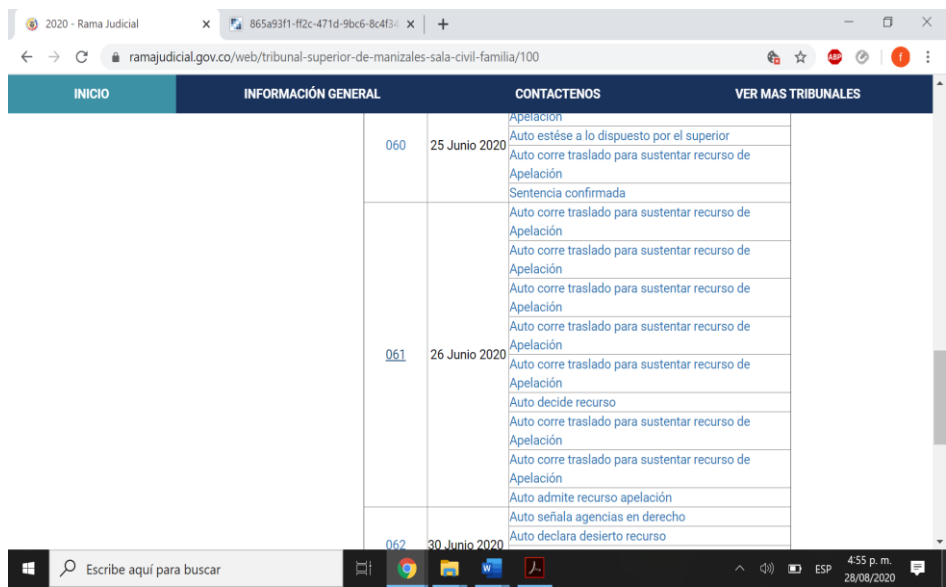
Dando *click* en número “61”, se arriba al contenido del estado donde se encuentra relacionada la providencia que le corrió traslado a la promotora por cinco (5) días.



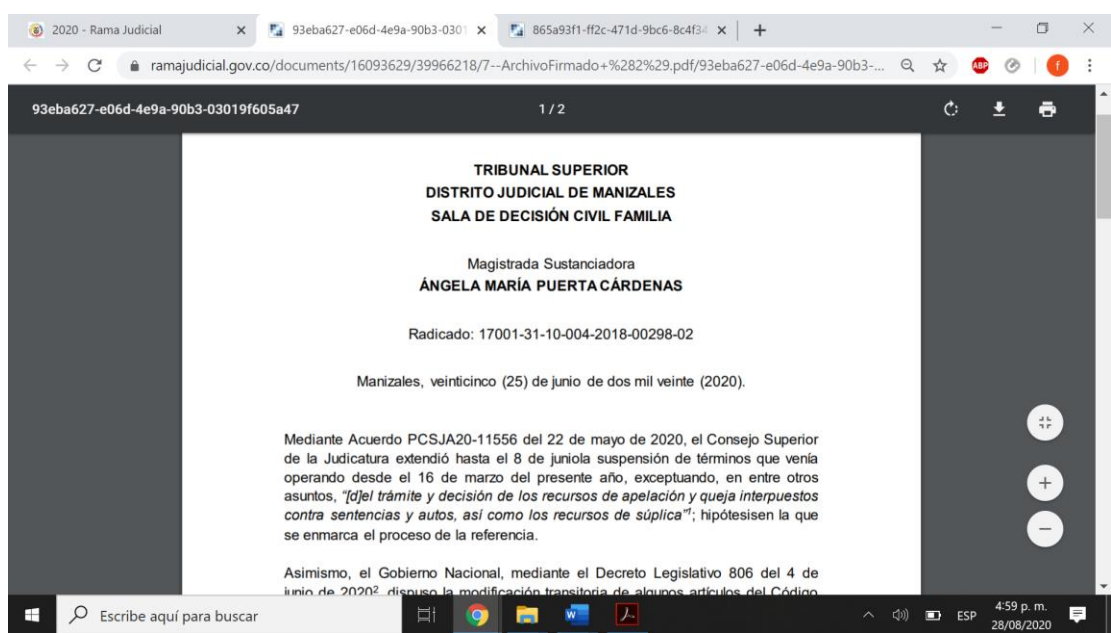
Al presionar el ícono en PDF, no se obtiene la providencia, pues redirige a otro portal



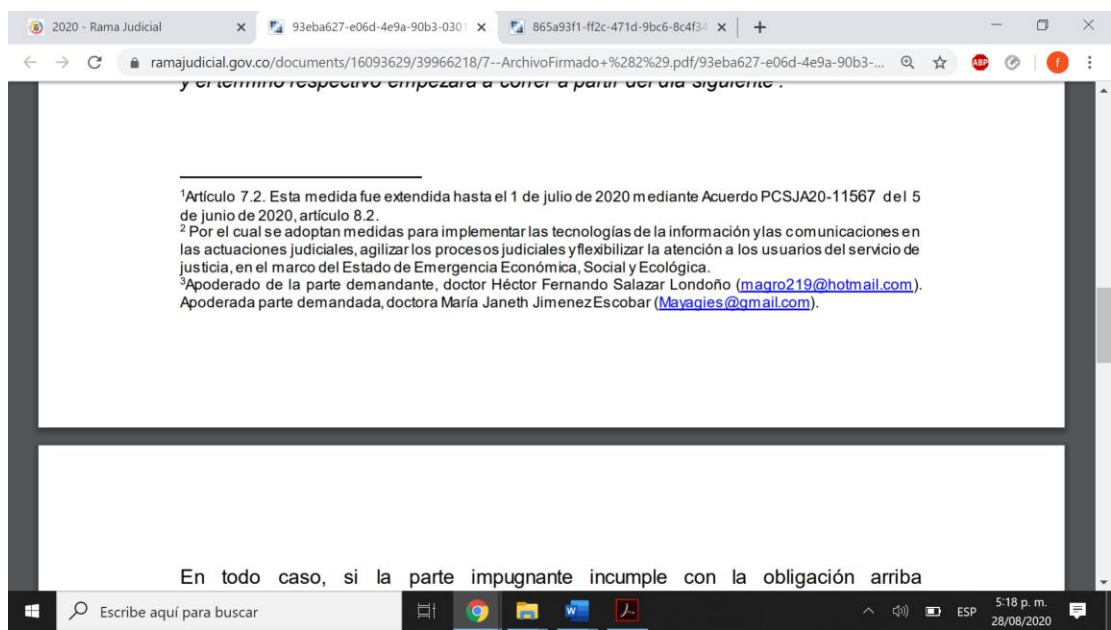
Por tal motivo, es menester referir donde está la relación de estados.



En el recuadro azul donde se menciona “Auto corre traslado”, uno a uno se abre cada enlace hasta encontrarse el auto confutado.



En las notas de pie página de la primera hoja de la decisión, se reseñan las direcciones electrónicas de los mandatarios de los extremos de la litis.



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es el más

expedito y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, tras varios intentos, lograr descargar la decisión buscada.

Adicionalmente, llama la atención de la Sala que, pese a tenerse conocimiento de los correos de los apoderados, no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Sala recientemente enfatizó:

“(...) La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuenta con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996) (...).”

“(...) En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional (...).”

“(...) Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se

dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad (...)".

“(...) Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (...)".

“(...) En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1º del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial» (...)".

“(...) Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º) (...)".

“(...) En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y

terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia (...)”.

“(...) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (...)”.

“(...) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (...)”.

“(...) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (...)”.

“(...) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la

existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales **se harán saber a las partes** y demás interesados por medio de notificaciones» (...)

“(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales** con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (...)

“(...) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (...)

“(...) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (...)

“(...) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y

coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007) (...).

“(...) Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...).

“(...) Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que (...)

“(...) [E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético

que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018) (...).

“(...) Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada» (...).”

“(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...).”

“(...) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...).”

“(...) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...).⁵ (énfasis original).

⁵ CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01.

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11⁶ y 12⁷ de la primera normatividad reseñada

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione*, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “*rechazo in limine*”⁸.

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de la accionante al no tener en cuenta el tránsito de legislación entre el artículo 327 del

⁶ “(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)”.

⁷ “(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)”.

⁸ Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en materia de recursos interpuestos.

Tampoco se tuvieron en cuenta las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla.

Se ignoró la efectividad derecho sustancial, pues pudiéndose enterar a la promotora por correo electrónico de la providencia refutada, no se facilitó el acceso a su contenido.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Manizales para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁹, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*¹⁰, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre

⁹ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹⁰ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹¹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido

¹¹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

Colombia¹², a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹³; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁴.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

¹² Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹³ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁴ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

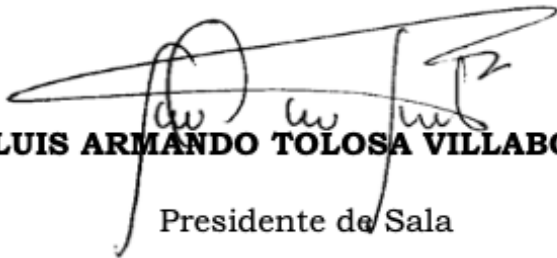
SEGUNDO: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 25 de junio de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, tramite la apelación formulada por la actora, teniendo en cuenta las directrices aquí esbozadas. Envíesele la reproducción de esta sentencia.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

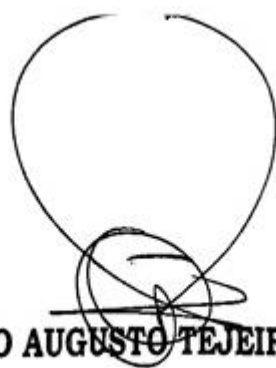


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado.

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁵, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹⁵ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

*de protección de los derechos humanos*¹⁶; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁶ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.